



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción primera del artículo 201 y el párrafo primero y último del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El que suscribe, Senador José Ramón Enríquez Herrera, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8, fracción I y 164 del Reglamento del Senado de la República, somete a la consideración de la Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción primera del artículo 201 y el párrafo primero y último del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de junio del año 2016, se implementó en toda la República Mexicana el nuevo sistema penal oral acusatorio, con el cual se busca una impartición de justicia, expedita, eficiente, transparente y garantista de derechos humanos, así se prevé en el artículo 20 Constitucional el cual consagra los principios que se implementan en la operación de este nuevo sistema, de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, e inmediación.

Otro objetivo del nuevo sistema es, que sólo los delitos de alto impacto y aquellos que lo ameriten sean los únicos que lleguen a la etapa del juicio oral, es decir los demás que se encuentren contemplados dentro de la ley para ser susceptibles de aplicarles los mecanismos alternativos de solución de controversias, de terminación anticipada o de los criterios de oportunidad, queden excluidos del juicio.





Como resultado de lo anterior, se desprende el procedimiento abreviado figura que tiene su fundamento en el artículo 20 apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y capítulo IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual puede entenderse como aquel mecanismo de terminación anticipada del proceso ordinario, mediante la aceptación del imputado a la comisión de un delito.

El mencionado artículo 20 constitucional en su apartado A, fracción séptima menciona uno de los mecanismos de solución de controversias y que a la letra dice:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. a VI. ...

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. a X. ...





El precepto constitucional otorga un derecho al imputado, el procedimiento abreviado mismo que se encuentra previsto en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual busca terminar de forma rápida y eficiente con el proceso penal, esto es cuando el inculpado reconoce su responsabilidad en la comisión del ilícito que se le imputa, renuncia a someterse al juicio oral, acepta ser sentenciado, así como todos y cada uno de los datos de prueba que ha ofrecido el Agente del Ministerio Público al momento de formular la imputación.

De lo anterior, el Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral, en caso de no hacerlo continua el procedimiento ordinario declarándose la apertura de la litis y por consiguiente la presentación de los medios probatorios.

El principal problema radica en la solicitud realizada por el Agente de Ministerio Público para la apertura del procedimiento abreviado, como ya se mencionó, el nuevo sistema penal busca la impartición de justicia, pronta, expedita, eficiente y transparente, resulta contradictorio al no permitir al inculpado ser juzgado de forma en que prevalezcan en su totalidad estos principios, además de no darle la posibilidad de alcanzar los beneficios que marca la ley, a menos que la autoridad requiera este procedimiento.

Cabe mencionar que, para que el procedimiento abreviado se lleve a cabo, es necesario que la víctima u ofendido, no presente oposición fundada, de igual forma, el Juez de Control autoriza la apertura de este procedimiento, siempre y cuando se hayan cumplido ciertos requisitos fundamentas, los cuales evitarían una vulneración a los derechos del imputado





en caso de una omisión por parte de la autoridad correspondiente, de acuerdo con el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La diferencia entre el precepto constitucional y el Código Nacional de Procedimientos Penales radica en que en la Carta Magna otorga al inculpado el derecho a someterse al procedimiento y en el ordenamiento adjetivo hace mención de que la única parte dentro del procedimiento que se encuentra facultada por la ley para solicitar la apertura del procedimiento abreviado es el Agente del Ministerio Público. Resulta contradictorio que una facultad que otorga la ley suprema al imputado para terminar anticipadamente con el procedimiento, el Código Nacional en su artículo 201, otorga esa potestad al Agente del Ministerio Público.

En el entendido de que, si la Representación Social no está de acuerdo en solicitar ese beneficio para el inculpado, éste queda a merced de una facultad discrecional de la otra parte, violentando el principio de igualdad entre las partes.

Por lo que resulta más que obvio otorgarle la facultad de solicitar el procedimiento abreviado al inculpado, dado a que de otra forma no se le estaría respetando el derecho al debido proceso, ya que tendría que esperar a que el Ministerio Público haga la debida solicitud, coartando la posibilidad al imputado de alcanzar algún beneficio previsto por la ley, además de que cabe la posibilidad de que las partes tanto victima u ofendido como inculpado, quieran llegar a un acuerdo y en todo caso beneficiaria a ambos pues la víctima, obtendría una oportunidad a su alcance.

Una vez que el Juez de Control determinó que existen los requisitos necesarios que marca la ley para la apertura del procedimiento abreviado, el Agente del Ministerio Público solicita





la pena y la reducción de la misma, de nueva otra facultad discrecional de una de las partes que deja en estado de indefensión al imputado y vuelve a romper con el principio de igualdad entre las partes, toda vez que si el interés del representante social es no solicitar la reducción, se está privando al inculpado de un derecho que le otorga la ley o si por el contrario la fiscalía solicita la mayor reducción de la pena que establece la ley, en ese supuesto quizá quien se vea afectado con tal solicitud sea la víctima quien también es otra de las partes del procedimiento.

Lo anterior refiere que ahora el Juez de Control, está impedido para imponer las penas correspondientes, así como la duración o modificación de estas, sino que ahora quien tendrá la facultad para esto será directamente el Ministerio Público, cumpliendo en conformidad con el con el Acuerdo A/017/15 por el que se establecen los Criterios Generales y el Procedimiento que deberán seguir los Agentes del Ministerio Publico, para solicitar la pena en el Procedimiento Abreviado, en razón del artículo 4 del acuerdo mencionado que hace alusión a estos criterios.

Es cierto que actualmente el procedimiento abreviado, carece de una igualdad, ya que se puede interpretar que Ministerio Público es el único facultado para determinar la realización o no de este, sin embargo, la posibilidad que abarca que el inculpado, pueda solicitar la apertura de dicho procedimiento le otorga la posibilidad de tener beneficios

Razón por la cual propongo que sea modificado el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su último párrafo, a fin de que sea la autoridad Judicial quien apruebe o en su caso modifique la propuesta de reducción de la pena, con esto se garantizaría la imparcialidad y la igualdad entre las partes, toda vez que la responsabilidad de la imposición y los reductivos de la pena recae solo en el Juez de Control.





La presente iniciativa busca poder otorgar al imputado el derecho de solicitar al órgano jurisdiccional, sea sometido al procedimiento abreviado, con la finalidad de terminar con el proceso de forma anticipada, siempre y cuando cumpla con los requisitos que exige la ley para ser someterse al mismo, al mismo tiempo que la facultad de la reducción de la pena quede única y exclusivamente en manos del órgano jurisdiccional.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía para su discusión y en su caso aprobación Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan los Artículos 201 Fracción Primera y 202 Párrafo Primero y Último del Código Nacional de Procedimientos Penales.

PRIMERO. - Se reforma y adiciona el artículo 201 fracción primera del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público y/o el inculpado soliciten el procedimiento, para lo cual el primero deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;





SEGUNDO. - Se reforma y adiciona el artículo 202 párrafo primero y último del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 202. Oportunidad

El Ministerio Público y/o el inculpado podrán solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá presentar al Juez de Control la propuesta de reducción de esta y será el juzgador quien apruebe o modifique la anterior.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República a los cinco días del mes de diciembre de 2019.

Sen. José Ramón Enríquez Herrera